

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Diciembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210077400.
Demandante: COLOMBIANA DE SERVICIOS SOCIEDAD COOPERATIVA –
COLSERVICOOP.
Demandado: JOSE EUGENIO GONZALEZ.

ASUNTO A TRATAR.

Procedente del juzgado setenta y cinco (75) civil municipal hoy cincuenta y siete (57) de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., quien remitió las diligencias a esta municipalidad, por considerar, que esta sede judicial ostenta la competencia territorial para conocer la misma, razón por la cual se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por COLOMBIANA DE SERVICIOS SOCIEDAD COOPERATIVA – COLSERVICOOP., contra JOSE EUGENIO GONZALEZ.

ANTECEDENTES:

La actora presento su escrito introductor ante los juzgados civiles municipales de la ciudad de Bogotá D.C., pretendiendo que se libere mandamiento de pago por importe de un pagare. En el acápite de competencia indico: **"Es usted competente, Señor Juez, por el lugar donde debe cumplirse la obligación, numeral 3ro. Art, 24 C.G.P. y por la cuantía que es mínima"**

El juzgado setenta y cinco (75) civil municipal hoy cincuenta y siete (57) de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., a quien por reparto le correspondió la acción ejecutiva, y que, mediante auto del 24 de mayo de 2021, repelía la competencia, argumentando: **"No obstante, respecto de la regla de iniciar la ejecución en el lugar donde el obligado se comprometió a realizar el pago va en desmedro de los elementales principios de justicia conmutativa, dado que obligarlo a acudir a un sitio alejado de su domicilio a fin de defender judicialmente sus intereses, respecto al cual no tiene ningún arraigo, impondría una limitación al ejercicio de los derechos como consumidor financiero l ..."**

CONSIDERACIONES:

Efectuado el examen preliminar de la demanda, se observa que no es este despacho el competente para conocer de ella por razón a la competencia territorial, con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación.

Nótese, que la parte demandante, acciona ante los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C., proceso ejecutivo promovido por COLOMBIANA DE SERVICIOS SOCIEDAD COOPERATIVA – COLSERVICOOP., contra JOSE EUGENIO GONZALEZ, siendo dirigida la misma, a través de la oficina judicial reparto, al juzgado setenta y cinco (75) civil municipal hoy cincuenta y siete (57) de pequeñas causas y competencia múltiple de la capital del país, quien mediante auto del 24 de mayo de los corrientes, resuelve rechazar la demanda, argumentando carecer de competencia, en razón al factor territorial, y redirecciona la acción ejecutiva a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Ibagué – Tolima, por cuanto el domicilio del ejecutado, se encuentra en esta última ciudad.

Si bien es cierto, el numeral 1° del artículo 28 del CGP, consagra como regla general de competencia el domicilio del ejecutado, con la precisión de que, si este tuviere varios domicilios o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del ejecutante, además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

No obstante, a lo anterior, y a su vez el numeral 3° del artículo 28 del CGP, dispone: "**3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Razón por la cual, se tiene que para los procesos que se derivan de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, por cuanto al fuero general basado en el domicilio (*fórum domiciliim reus*), se suma la potestad de la actora de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*fórum contractui*), lo que concluye que, estos fueros concurren por elección, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, donde el demandante puede optar ante los jueces señalados (el del domicilio de la contraparte, o el del foro contractual), radicar su causa, y una vez efectuada esa selección, adquiere un carácter vinculante, para las autoridades jurisdiccionales.

Frente a la concurrencia del fuero general basado en el domicilio y el fuero contractual, basado en el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la sala civil de la corte suprema de justicia, sentó:

*«alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; **pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

Frente a la elección, determinación o facultad del promotor, de escoger la sede judicial donde se adelantará la acción, en los eventos que concurrir, los fueros establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP, la sala civil de la corte suprema de justicia, igualmente sentó:

«suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

Bajo los anteriores argumentos, para este estrado judicial, el juzgado setenta y cinco (75) civil municipal hoy cincuenta y siete (57) de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., no debió de haberse rehusado la competencia del asunto, pues si bien es cierto, el domicilio del ejecutado JOSE EUGENIO GONZALEZ, es la ciudad de Ibagué – Tolima, también lo es que, el título valor aportado como base de la acción ejecutiva – pagare N°. 12271, tiene como lugar de cumplimiento la capital del país, concurriendo así dos fueros de competencia, eligiendo el acreedor del derecho, la localidad de Bogotá D.C, lugar donde ha de cumplirse la obligación, otorgándoles de esa manera la competencia al juzgado setenta y cinco (75) civil municipal hoy cincuenta y siete (57) de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., funcionario ante el cual el actor ejerció su opción legal, y una vez elegida por este, insístese, la competencia se torna privativa.

En ese orden de ideas, y siendo el demandante, a quien la ley le faculta para escoger, dentro de los distintos fueros, suficientemente se ha sentado por la honorable sala civil de la corte suprema de justicia, que una vez elegido por aquel su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que dicho funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla.

Atendido lo anterior, surge evidente que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, toda vez que, el demandante eligió la ciudad de Bogotá D.C., para elevar la acción ejecutiva, insístese, lugar de cumplimiento de la obligación, así se desprende de la lectura del numeral 3 del artículo 28 del código general del proceso, por ende, este despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto, lo que no ocurre con el juzgado setenta y cinco (75) civil municipal hoy cincuenta y siete (57) de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C.

Conclusión de ello, se rechaza de plano la demanda, por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso "el Juez rechazara la demanda cuando carezca de Jurisdicción y Competencia...".

En consecuencia, se dispone proponer conflicto negativo de competencia, con el juzgado setenta y cinco (75) civil municipal hoy cincuenta y siete (57) de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que sea esta corporación en calidad de superior jerárquico de los Juzgados en conflicto, el que dirima el conflicto de competencia aquí suscitado, conforme al artículo 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de COLOMBIANA DE SERVICIOS SOCIEDAD COOPERATIVA – COLSERVICOOP., contra JOSE EUGENIO GONZALEZ., por falta de competencia, en razón al factor territorial.

SEGUNDO: PROPONER, conflicto negativo de competencia con el juzgado setenta y cinco (75) civil municipal hoy cincuenta y siete (57) de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

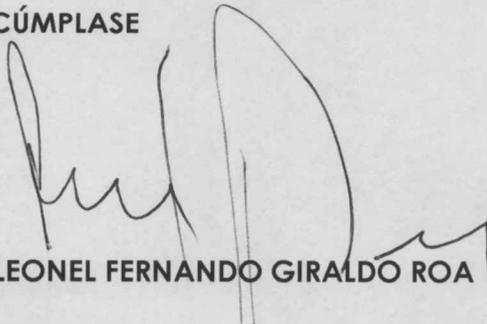
TERCERO: ORDENAR, la remisión de esta y sus anexos, para que sea repartida entre los Honorables Magistrados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia., a través de la oficina judicial reparto – Bogotá D.C.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 048 fijado en la secretaría del juzgado hoy 13-12-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ